

## CREACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL DE RIVAS)

**DECRETO No. 61-2004**, Aprobado el 10 de junio del 2004

Publicado en La Gaceta No. 117 del 16 de junio del 2004

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HA DICTADO

El siguiente

#### DECRETO

**Artículo 1.-** En cumplimiento de la Ley No. 475, "Ley de Participación Ciudadana" y su Reglamento, con el objeto de promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense y contribuyan al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecida en la Constitución Política de la República de Nicaragua, se crea el **Consejo de Desarrollo Departamental de Rivas** , como la instancia de carácter consultivo y participativo que servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

**Artículo 2.-** El Consejo de Desarrollo Departamental de **Rivas** , será coordinado por aquel representante de los Gobiernos Locales, que hubiere resultado electo en la sesión de integración de dicho Consejo.

**Artículo 3.-** Los delegados departamentales de los Ministerios de Estado con presencia en el departamento de **Rivas** , formarán parte del Consejo de Desarrollo Departamental. El Coordinador de Gabinete Departamental de Gobierno, en el departamento de **Rivas** , garantizará la participación de estos ante el Consejo.

**Artículo 4.-** Formarán parte del Consejo de Desarrollo Departamental de **Rivas** , un representante de las Asociaciones y Fundaciones Civiles sin fines de lucro que representarán la participación ciudadana en dicho departamento.

**Artículo 5.-** La Asociación de Municipios del Departamento será representada por los Alcaldes que la misma designe ante el Consejo.

**Artículo 6.-** El Consejo podrá incorporar como miembros a representantes de cualquier otro ente Gubernamental con representación en el Departamento, a

funcionarios del ámbito municipal y a representantes de aquellos grupos civiles que el Consejo estime necesario integrar.

**Artículo 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de junio del año dos mil cuatro. - **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** , Presidente de la República de Nicaragua.

+++++